

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARIA**

A Despacho del señor juez, el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación. Así mismo le informo que el mandatario allega escrito de aceptación de herencia por parte de sus poderdantes. Queda para proveer.

Palmira (V), Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**  
**PALMIRA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958**  
**RADICACION No. 2021 – 00324 - 00**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo atinente al recurso de reposición en subsidio de apelación que ha planteado el apoderado del señor RAFAEL ENELIO MARIN MORALES en contra de la providencia No. 729 de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022), y notificado por estados el ocho (8) de Julio del mismo año.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas por fuera del texto legal)*

Con base en la fuente normativa transcrita, y descendiendo al evento particular, se tiene en cuenta que la providencia proferida el pasado 29 de Junio de 2022 mediante la cual se negó la prórroga de los términos para aceptar o repudiar la herencia, se notifico por estado No. 077 de fecha 8 de julio de 2022, venciendo los tres (3) días para interponer el recurso el día 13 de julio de 2022 a las 5:00 pm.

Sin embargo, el apoderado presento escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación el día 15 de julio del año en curso a las 11:41 am, por lo que se impone concluir que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En este orden de ideas, al no haber sido presentado el recurso dentro de la oportunidad legalmente otorgada, es del caso proceder a su rechazo.

Ahora bien, el mandatario judicial de los señores WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS,

MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES mediante escrito allegado a esta dependencia el día **15 de julio de 2022** a la 1:35 pm, estando dentro de los términos otorgados en el artículo 492 del CGP, acepta la herencia con beneficio de inventario de sus poderdantes, de acuerdo a la facultada otorgada por ellos de disponer del derecho del litigio, por lo que se tendrá por aceptada la asignación que les corresponde en este trámite sucesoral en calidad de HERMANOS de la de *cujus*.

De otro lado, cabe resaltar con relación al heredero RAFAEL ENELIO MARIN MORALES quien se notificó por conducta concluyente conforme al inciso 2° del Artículo 301 del CGP, al haber otorgado poder al abogado RAFAEL ANTONIO ATEHORTUA CORREA como quedo establecido en auto de sustanciación No. 520 de fecha 18 de mayo de 2022 notificado por Estados el **25 de mayo de 2022**, a quien le corrieron los términos concedidos por (20) días prorrogado por otro igual (20) días, dejo vencer los términos los cuales fenecieron el **27 de julio de 2022** sin que hubiera realizado manifestación alguna sobre la aceptación o repudio de la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES en calidad de *hermano*, guardando total silencio.

De igual manera, acontece con el señor RUSDEINE PATIÑO MARIN en representación de su progenitora OFELIA MARIN MORALES en calidad de *sobrino*, fue notificado por conducta concluyente de acuerdo al poder otorgado a la abogada Francia Elena Barona Hernández y conforme lo establece el Artículo 301 inciso 2° del CGP, notificándose por estado el 25 de mayo de 2022 y venciendo el termino de los cuarenta (40) días el 27 de julio de 2022 sin que hubiera realizado manifestación alguna sobre la aceptación o repudio de la herencia de la causante.

En razón a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil, el cual señala: “*el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*”, y en consecuencia dado que ni el señor RAFAEL ENELIO MARIN MORALES ni su mandatario judicial a quien se le faculto para disponer del derecho del litigio, y el señor RUSDEINE PATIÑO MARIN en representación de su progenitora OFELIA MARIN MORALES no aceptaron la herencia se tendrá por repudiada la misma.

Por ello, se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor RAFAEL ENELIO MARIN MORALES en contra del auto de sustanciación No. 729 de fecha 29 de Junio de 2022, conforme a los anotaciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO:** TENER por ACEPTADA la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES por parte de los herederos WILLIAM MARIN MORALES, MARIA GLADYS MARIN MORALES o MARIA GLADYS MARIN DE CARDENAS, MARIA EDILMA MARIN MORALES o MARIA EDILMA MARIN DE RESTREPO y EDILBERTO MARIN MORALES la asignación que le corresponde en este tramite sucesoral en calidad de hermanos legítimos, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO:** TENER por REPUDIADA la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES por parte del señor RAFAEL ENELIO MARIN MORALES a quien se le había notificado por conducta concluyente para intervenir dentro de la presente sucesión en calidad de HERMANO de los derechos herenciales de la de *cujus*.

**CUARTO:** TENER por REPUDIADA la herencia de la causante ERLEDY MARIN MORALES por parte del señor RUSDEINE PATIÑO MARIN en representación de su progenitora OFELIA MARIN MORALES a quien se le había notificado por conducta concluyente para intervenir dentro de la presente sucesión en calidad de SOBRINO de los derechos herenciales de la de *cujus*.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia conforme a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf75db1aded06654b9c5d4913850c7a6cf29f324011aa0c521755d766d0944**

Documento generado en 13/09/2022 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>